

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII  
Orden Administra TA-2015-131

ALMA N. TORRES  
CAMACHO, APODERADA EN  
INTERÉS DE JAN MICHAEL,  
KAREN NAHIR Y KENETH  
ALEXANDER NOEL TODO DE  
APELLIDOS YELTON TORRES  
PODERANTES HEREDEROS  
SUCN. MARÍA DE LOS  
ANGELES (MARY) ROSELLÓ  
MATANZO

Peticionarios

v.

DR. PEDRO (PETER)  
YELTON ROSELLÓ ALBACEA  
TESTAMENTARIO Y SRA.  
FRANCES QUIÑONES Y  
SRTA. JACKELINE  
QUIÑONES LEGATARIAS  
HEREDEROS SUCN. MARÍA DE  
LOS ANGELES (MARY)  
ROSELLÓ MATANZO

Recurridos

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
J AC2012-0728  
(601)

Sobre:  
Herencia

KLAN201401212

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Surén Fuentes y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2015.

La peticionaria, Alma N. Torres Camacho, comparece como apoderada de Jan Michael, Karen Nahir y Kenneth Alexander Noel Yelton Torres para solicitar que revoquemos una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 13 de mayo de 2014. La determinación recurrida fue notificada el 29 de mayo de 2014. La peticionaria solicitó reconsideración que fue declarada NO HA LUGAR el 19 de junio de 2014. Esta orden fue notificada el 23 de junio de 2014.

El 28 de septiembre de 2014, el recurrido y albacea testamentario, Pedro Yelton Rosselló, expresó su oposición al recurso, el que entiende debió haber sido presentado como un *certiorari*, debido a que se solicita la revisión de una resolución interlocutoria. El 30 de septiembre de 2014, las recurridas, Francés y Jackeline Quiñones Yelton, presentaron una *MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN*, contestando el recurso.

Antes de atender la procedencia del recurso, aclaramos que en efecto fue presentado erróneamente como una apelación. Sin embargo, lo acogemos como un *certiorari*, ya que lo que se nos solicita es que pasemos juicio sobre una resolución interlocutoria del TPI y no sobre una sentencia final.

El 20 de diciembre de 2012, la peticionaria presentó una “Demanda en Solicitud de Formación de inventario judicial caudal relicto de la Dra. María de los Ángeles Roselló Matanzo”. Esta alegó que la causante era la abuela de sus hijos que no fueron notificados de su enfermedad y su deceso, no tienen control de la herencia y no les fueron provistos los datos de inscripción de los inmuebles de la sucesión.

Surge expresamente de la alegación octava de la demanda que *“específicamente se requirió información y formación del inventario del caudal relicto (activos y pasivos) de la causante y así ejercer su derecho a deliberación que la ley ampara”*, mientras que en la alegación número once la peticionaria solicita al TPI *“que provea remedio y atienda el presente asunto para conforme al procedimiento dispuesto por ley, esta parte ejerza su derecho a deliberar sobre la herencia, derecho que aquí le notifican a esta ilustrada curia desean ejercer y se reservan, así como invocan y peticionan la formación del Inventario de los bienes del caudal relicto de la causante al amparo de la ley de Puerto Rico; cónsono lo autorizan los poderdantes”*.

Por último la peticionaria solicitó al tribunal en la súplica de la demanda que: *“disponga mediante ORDEN la formación del inventario judicial del caudal relictó de la DRA. MARIA DE LOS ANGELES (MARY) ROSELLO MATANZO y de curso al procedimiento dispuesto por ley a esos fines en el presente caso, con anuencia y participación de las legatarias SRA. QUINONES Y SRTA. JACKELINE QUINONES y toda otra parte que sea menester y se provea a los comparecientes la protección que ampara la ley a su derecho a deliberar sobre la herencia de su abuela paterna y cualquiera otra protección que sea menester procedente en derecho, justicia y ley”* Véase, págs. 16-19 del apéndice.

Surge de la resolución recurrida, que la causante otorgó un Testamento Abierto en el que designó como Albacea Testamentario al codemandado, Pedro Yelton Rosselló. La peticionaria solicitó su remoción en el puesto. El 30 de octubre de 2013, el TPI declaró NO HA LUGAR la petición, debido a la falta de prueba para sostener la remoción. La peticionaria solicitó reconsideración y mientras dicha moción estaba pendiente de resolver presentó en este tribunal una *“Moción Solicitando Remedios Provisionales en Auxilio de Jurisdicción y Moción en Auxilio de Jurisdicción”* que fue desestimada por falta de jurisdicción. El 23 de diciembre de 2013, el TPI declaró NO HA LUGAR la reconsideración. ¡

Inconforme con la determinación de instancia de denegar la reconsideración, la apelante acudió al Tribunal de Apelaciones en el recurso KLCE201400157 en el que alegó que:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, HONORABLE JUEZ SUPERIOR, ERIC. R. RONDA DEL TORO, AL DECLARAR NO HA LUGAR NUESTRA PETICIÓN SOLICITANDO LA DESTITUCIÓN DEL ALBACEA TESTAMENTARIO, DR. PEDRO (PETER) YELTON ROSELLÓ EN EL PLEITO CIVIL JAC 2012-0728 SOBRE DEMANDA DE PETICIÓN DE FORMACIÓN DE INVENTARIO JUDICIAL CAUDAL RELICTO DRA. MARÍA DE LOS ANGELES (MARY) ROSELLÓ MATANZO, EN SU DETERMINACIÓN DE FECHA DE 23 DE DICIEMBRE DE 2013, NOTIFICADA EL 9 DE ENERO DE 2014.

El 18 de junio de 2014, el Tribunal de Apelaciones denegó el recurso, debido a que el TPI concluyó que no se había mostrado causa para la destitución del Dr. Pedro Yelton Roselló y sus reclamos sólo exponían expresiones de corte genérico insustanciales. La peticionaria acudió al Tribunal Supremo que denegó el recurso.

El 22 de junio de enero 2014, este tribunal desestimó por falta de jurisdicción el recurso KLEM201300059, en el que la peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia para proteger sus derechos en relación a su participación en la herencia de la señora Mary Rosselló Matanzo.

**La peticionaria reclamó la preparación de un inventario de los bienes hereditarios de la causante y la entrega de los informes del albacea y expresó su aceptación de la herencia a beneficio de inventario, luego del cual solicitaría un término para deliberar.**

El 15 de marzo de 2013, el Albacea preparó el Informe Preliminar que fue presentado el 17 de mayo de 2013 y además presentó la Planilla de Caudal Relicto. La peticionaria manifestó tener dudas sobre los bienes que componen en el inventario. El TPI señaló que los ataques al Albacea no ameritan ulterior trámite, debido a que no existe evidencia de desviación en el cumplimiento de su cargo. La peticionaria también expresó oposición al nombramiento de un contador partidor.

No obstante, el 13 de mayo de 2014, el TPI dictó la resolución recurrida en la que mantuvo el Albaceazgo designado en el testamento y designó al Lcdo. Carlos Teissonniere León como contador partidor.

La peticionaria solicitó reconsideración cuestionando:

- a. la determinación de que los poderdantes demandantes aceptaron la herencia a beneficio de inventario.
- b. que se mantenga como albacea el Dr. Pedro Yelton Rosselló.
- c. el nombramiento del contador partidor.

El 11 de junio de 2014, el TPI ordenó a los recurridos replicar. El 19 de junio de 2014 denegó la moción de reconsideración. Esta decisión fue notificada a las partes el 23 de junio de 2014.

Inconforme, el 23 de julio de 2014, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Infringe los derechos constitucionales al debido proceso de ley a la igual protección de las leyes bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la Constitución de los Estados Unidos de América, de los nietos herederos forzosos comparecientes, la determinación judicial de dar por admitida a beneficio de inventario la herencia de la finada abuela paterna causante, DRA. MARY ROSSELLÓ MATANZO, en ausencia del cumplimiento de los requisitos y procedimiento que la ley dispone para ello.

Constituye una infracción que contraviene y viola las garantías al debido proceso de ley de los demandantes poderdantes de epígrafe, bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la Constitución de Estados Unidos de América, el nombramiento de un contador partidador, en un pleito en que los herederos forzosos demandantes, han reservado su derecho a deliberar sobre la aceptación o no de la herencia dejada por su haber ejercido el mismo.

Constituye una infracción a la Constitución de Estados Unidos de América y a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ejercicio excesivo de jurisdicción sobre la persona y la materia que mantiene un tribunal sobre asuntos que no han sido sometidos a su consideración por ninguna parte, de nombrar un contador partidador, en una acción de reserva de derecho a deliberar sobre la aceptación o no de la herencia de la causante, en que se pide la formación de inventario conforme a la ley.

## II

### A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, págs. 336-337.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del

derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *IG Builders et al v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717-719 (2007).

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido, nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró*, supra, pág. 336.

### B

La aceptación o repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres, sus efectos se retrotraen a la muerte del causante y no pueden hacerse en parte, a plazo o condicionados. La aceptación o repudiación de la herencia una vez hecha es irrevocable y solo podrá impugnarse cuando exista alguno de los vicios del consentimiento o apareciere un testamento desconocido. La herencia puede aceptarse pura y simplemente o a beneficio de inventario. La aceptación pura y simple convierte al heredero en responsable de todas las cargas de la herencia, con los bienes de esta y los propios. No obstante, el Código Civil permite a los herederos aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador lo haya prohibido. Artículos 943, 944, 945, 951, 952, 957, 964 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2771, 2772, 2773, 2779, 2780, 2785, 2801.

El Artículo 964, *supra*, establece expresamente que ***“también podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia para deliberar sobre ese punto”***.<sup>1</sup> La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante

---

<sup>1</sup> Nos dice González Tejera que el heredero que está seguro del balance económico positivo de la herencia, lo usual es que la acepte pura y simplemente. Ahora cuando está segura del balance económico negativo, se espera que lo repudie. No obstante, cuando existe duda; ya sea porque los activos apenas rebasan los pasivos, o porque el heredero no está familiarizado con los negocios del causante o porque no conoce el estatus de los bienes y las deudas el beneficio a inventario es lo más eficaz para proteger al heredero. Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo 1: La sucesión intestada*, Ed. 2001, Editorial Universidad de Puerto Rico, pág. 195-197.



notario o por escrito ante la sala del tribunal con competencia. El heredero que quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar deberá manifestarlo en la sala del tribunal competente dentro de los términos expresamente establecidos en el Código Civil y dependiendo si tiene o no en su posesión bienes del caudal. El heredero que se hubiese reservado el derecho a deliberar, deberá manifestar al tribunal dentro de los treinta días siguientes a concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia. Si no se manifiesta en ese término se entenderá su aceptación pura y simple. La aceptación a beneficio de inventario tiene como efectos que *el heredero*: no queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de esta, conserve contra el caudal todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto y no se confunden sus bienes particulares con los de la herencia. Artículos 965, 968, 969, 973, 977 del Código Civil, 31 LPRA secs. 2802, 2805, 2806, 2810, 2814.

### C

Los Artículos 600-605 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 2621-2626, regulan la figura del contador partidador. Cuando un albacea o administrador estuviera en posesión de todo el caudal y existieren bienes suficientes para satisfacer las deudas y gastos de la administración, deberá solicitar al tribunal la designación de un contador partidador para practicar la división de la herencia, siempre que no haya sido nombrado por el testador. El contador partidador será provisto de los datos necesarios para el avaluo, liquidación, división y distribución de los bienes del caudal hereditario. Este presentará una relación de los bienes partibles con el avaluo, de todos los comprendidos en ella y suscribirá un informe en el que indicará la manera equitativa y justa en que puede distribuirse el caudal entre los que tengan derecho a la sucesión. Si opinase que no es posible llevar a cabo la división sin que medie una

venta, así lo hará constar en su informe y propondrá una venta judicial y la repartición del producto. El informe del contador partidor podrá ser impugnado por cualquiera de las partes dentro del término expresamente dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil. Cuando el informe es impugnado, todas las partes serán citadas a una vista y luego de escuchar la prueba, el tribunal emitirá su determinación al respecto.

### III.

Luego de revisar el derecho aplicado y los parámetros que nos da la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no hemos encontrado razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para creer que el TPI abusó de su discreción y para no honrar la deferencia que merece la determinación recurrida. Nuestra intervención en este momento también ocasionaría una fragmentación de los procedimientos y una dilación innecesaria en este caso en el que la demanda fue presentada en diciembre de 2012. No podemos perder de perspectiva que la peticionaria ha acudido a este tribunal en dos ocasiones anteriores cuestionando las actuaciones del Albacea testamentario y en ambos casos la decisión le ha resultado adversa. Además, en ambas ocasiones ha acudido al Tribunal Supremo y dicho foro se ha negado a atender el recurso.

La resolución recurrida reconoce el derecho de la peticionaria a aceptar o no la herencia a beneficio de inventario y a deliberar. El TPI hizo constar que *“la parte demandante reclama la preparación de un inventario dejado por la causante, que se le entreguen los informes del Albacea y que aceptan la herencia a beneficio de inventario luego del cual piden un término para deliberar sobre la aceptación o no por estos de la herencia”*. Como consecuencia, su derecho a deliberar no ha sido lesionado. Por otro lado, la designación del contador partidor precisamente obedece a los constantes y reiterados desacuerdos de la peticionaria sobre el inventario de los bienes del caudal, que han sido

la causa principal de las dilaciones en el caso. El TPI tomó la determinación de nombrar un Contador Partidor, con el propósito de lograr la partición y concluir la controversia ocasionada por las constantes objeciones de la peticionaria al inventario de los bienes. Dicho foro ordenó al contador partidor hacer un inventario de la herencia, contabilizar todos los activos y pasivos del caudal en el más breve tiempo posible y con la cooperación de todas las partes, la celebración de vista y el recibo de prueba.

A nuestro juicio, no es correcto que intervengamos en esta etapa de los procedimientos, ya que el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y que está en mejor posición para determinar cuál es el curso del pleito más apropiado a seguir hasta su disposición final. Nuestra negativa a expedir el recurso, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que el peticionario siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

#### **IV**

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento a las circunstancias particulares del caso de autos, procede que deneguemos la expedición del recurso. En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

Nuestra intervención en este momento, ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos. Sin lugar a dudas, el TPI es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y que está en mejor posición para determinar cuál es el curso más apropiado que debe seguir hasta su disposición final. Además, nuestra negativa a expedir el recurso no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada,

ya que el peticionario siempre tendrá la oportunidad de reproducir sus planteamientos en un recurso de apelación.

**V**

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento a las circunstancias particulares del caso de autos, procede que deneguemos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones